

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No 2

Tunja,

12 JUN 2019

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA. El señor Luis Rosendo Pérez González, mediante apoderada judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se acojan las siguientes pretensiones:

2. PRETENSIONES. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESTJ14-190 del 12 de febrero de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por medio del cual la entidad demandada le negó el pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3148 del 2 de mayo de 2014, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. DESTJ14-190 del 12 de febrero de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Pidió asimismo se condene a la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a cancelarle la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, esto es con incidencia en las siguientes prestaciones sociales: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley le corresponda.

Solicitó que la entidad demandada le reconozca las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 con inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013; que al liquidar los valores a reconocer estos sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA y que se indexen las diferencias resultantes entre lo reconocido hasta la fecha en que se dé el pago efectivo.

Finalmente pidió que, de no darse cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA, se reconozcan y paguen a su favor los intereses moratorios ordenados en dicha norma, y que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, de conformidad con el artículo 188 de la misma disposición.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes argumentos:

Que el señor Luis Rosendo Pérez González se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde hace más de 20 años; que en virtud del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y, en uso de sus derechos el actor resolvió no acogerse al nuevo régimen salarial allí establecido.

Narra la demanda que el nuevo régimen salarial dispuesto en el Decreto 57 de 1993 se modificó mediante la expedición de los Decretos 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012 los cuales, en defensa de los principios de igualdad y equidad decretaron incrementos salariales y primas especiales que buscan proteger los derechos de aquellas personas que decidieron no acogerse al régimen salarial allí establecido.

Indica que en el mismo Decreto 383 de 1993, en su artículo 2º dispuso para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial “no acogidos”, es decir los que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea con ese decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en esa reglamentación, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Agrega que a través de memorial interno No. DEAJ13-443 de 22 de abril de 2013 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dispuso lo siguiente: “Respetando la misma filosofía de la norma en estudio, se tiene que para realizar el cálculo de los ingresos que percibe mensual y anualmente el cargo acogido, se deben tomar todos los ingresos laborales proyectados durante el año 2013, es decir calcular el sueldo y demás ingresos mensuales por doce meses, etapa en la cual se deberá determinar el valor de la bonificación por servicios y demás primas de causación semestral o anual sin incluir las cesantías y hacer la sumatoria, similar cálculo se tendría que hacer proyectando los ingresos anuales que podría percibir el servidor judicial no acogido, de manera tal

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

que en el evento que los ingresos anuales del no acogido sean inferiores a los calculados para el mismo cargo acogido, esa diferencia corresponde y se le deberá liquidar de manera mensual al servidor judicial a título de bonificación judicial. Este ejercicio en el caso del personal no acogido se deberá hacer de manera individual, bajo el entendido que sus ingresos no son iguales, dado los diferentes factores que se les liquidan y devengan en uno u otro caso (...)."

Señala que mediante derecho de petición de 23 de enero de 2014 el actor solicitó a la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, inaplicar el artículo 2º del Decreto 383 de 2013 dada su inconstitucionalidad y pidió como consecuencia de ello le fuera reconocida y pagada la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Que mediante Oficio No. DESTJ14-190 del 12 de febrero de 2014 dicha entidad niega el derecho aduciendo que entre los ingresos anuales proyectados del cargo desempeñado por el demandante del régimen no acogido versus el mismo cargo del régimen acogido, en aplicación del artículo 2º del Decreto 383 de 2013 y el memorando interno No. DEAJ13-443 de 22 de abril del mismo año, para la vigencia 2013, no tiene derecho al pago por concepto de bonificación judicial.

Precisa que el actor interpuso contra dicha decisión recurso de apelación el 26 de febrero de 2014, en el que solicitó a la entidad convocada revocar su decisión teniendo en cuenta que el paralelo realizado por la entidad, entre el salario base y régimen prestacional para los acogidos y no acogidos, es excluyente y discriminatorio debido a que, al sumar prestaciones y factores salariales con el fin de determinar una diferencia a quien se le otorga la bonificación judicial, no se ajusta a derecho.

Manifiesta que la entidad resolvió el recurso a través de la Resolución No. 3148 del 2 de mayo de 2014 confirmando en todas y cada una de sus partes el Oficio No. DESTJ14-190 del 12 de febrero de 2014, con fundamento en que "(...) La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional (...)."

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2014 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, quien mediante auto de 22 de agosto de 2014 declaró que no tenía competencia territorial para adelantar el proceso.

Mediante proveído del 7 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama avocó el conocimiento y admitió la demanda y además ordenó notificar a la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (fls. 67 y 68). Solicitó además a la parte demandada allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación objeto del proceso, conforme al numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

La entidad demandada en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda.

Precisó que los actos administrativos que se demandan, gozan de presunción de legalidad; que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como órgano ejecutor de la Rama Judicial, se encuentra sometida al imperio de la ley y no le es dable darle alcances a las normas.

Sostuvo que una vez fue definido el ámbito jurídico sobre la forma en que se debe calcular la bonificación judicial para los servidores judiciales que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y que vienen regidos por el Decreto 1034 del 21 de mayo de 2013, lleva a concluir a la entidad demandada que ha obrado de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, no pudiendo actuar de otra forma, pues de hacerlo así se estaría actuando en contra de la ley.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

Que dicha entidad no tiene competencia para extender los efectos de las normas salariales a servidores en situaciones diferentes a las contempladas por estas, lo cual implicaría abrogarse una función exclusiva del Presidente de la República, según lo dispuesto por el Literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Presentó como excepciones las denominadas “INEPTA DEMANDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y la “INNOMINADA”.

2. Audiencia inicial

Mediante auto de 9 de febrero de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA (fls. 167 y 168).

Evacuadas las etapas previstas en la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2017, el a quo no advirtió la existencia de causales de nulidad, fijó el litigio y decretó las pruebas del caso (fls. 172 a 174).

3. Audiencia de pruebas

El 19 de junio de 2018 se realizó la audiencia de pruebas. Allí se ordenó por escrito la presentación de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podría presentar concepto (fl. 2017)

IV. FALLO RECURRIDO

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama mediante fallo de 19 de septiembre de 2018, negó las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

Plantea como problemas jurídicos a resolver, si tiene derecho el demandante en su calidad de empleado del régimen no acogido de la Rama Judicial, al reconocimiento

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Sostiene que a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 1º de enero de 1993 optaran por este régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 051 de 1993

Que el sub examine atendiendo las pruebas allegadas al expediente advierte el a quo que el señor Luis Rosendo Pérez González se vinculó a la Rama Judicial desde el 1º de agosto de 1977, teniendo como último lugar de prestación de servicios el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en condición de Secretario conforme se lee a folio 188, quien en el año 1993 optó por no acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 057 de 1993, como se afirmó en el numeral segundo de la demanda y reconocido por la entidad accionada en el oficio visto a folio 22, quedando por tanto cobijado por el Decreto 051 de 1993 y las normas posteriores que lo modifican o sustituyeran.

Precisa que al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: el primero, aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año, conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes, y el segundo, amparado en el Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último.

Que los trabajadores a quienes se les aplica este último régimen salarial son quienes a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 383, se encuentran

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

percibiendo la bonificación judicial, emolumento que pretende el aquí demandante sea reconocido en aplicación del derecho a la igualdad.

Frente al caso concreto señala que es claro que al señor Luis Rosendo Pérez González no se le ha pagado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la cual fue prevista para los trabajadores cobijados por el Decreto 057 de 1993, sin embargo, advierte el despacho que dentro del régimen salarial y prestacional aplicable al aquí demandante, éste devengará otra prestación que compensa el no pago de la bonificación judicial, por cuanto percibe mensualmente una prima de antigüedad, en tanto no la perciben los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 057 de 1993 (acogidos), no encontrando vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como indicó la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiario de una prestación específica, en este caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es la prima de antigüedad.

Advierte el a quo que los salarios y prestaciones sociales recibidos por el demandante es superior a los emolumentos recibidos por un trabajador con la misma denominación y cargo que pertenece al régimen acogido (Decreto 057 de 1993), es decir no se evidencia trato discriminatorio al aquí actor, como se advierte de la certificación vista a folios 190 a 193.

Señala que si el demandante en los años posteriores al año 2013 presenta un ingreso total anual inferior al ingreso total anual de aquellos empleados acogidos que devengan la bonificación judicial (es decir a quienes se les aplica el Decreto 57 de 1993) creada mediante Decreto 383 de 2013, es el mismo decreto en mención en el artículo 2 el que prevé la solución ante tal eventualidad, indicándose que de ser así los funcionarios y empleados del régimen no acogido como en el caso del demandante percibirán la respectiva diferencia a título de bonificación judicial.

Que el demandante pertenece al régimen no acogido; que los trabajadores de la Rama Judicial que no optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 057 de 1993, no le asiste derecho para recibir la bonificación establecida en el Decreto

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

383 de 2013, beneficio creado en favor de los trabajadores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 057 de 1993.

Sostiene que el demandante es beneficiario de otro emolumento, la prima de antigüedad, que compensa el no ser beneficiario de la bonificación judicial.

V. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La parte demandante sustentó el recurso de apelación reiterando los argumentos de la demanda.

Agregó que tal como ocurre con otros incentivos, la prima de antigüedad fue concebida como un plus en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en su definición normativa tuviera carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio; que la misma constituye un reconocimiento al servidor público por sus años de trabajo y experiencia brindada a la administración de justicia, lo cual incentiva un mayor desempeño en las labores encomendadas; que no hay lugar a confundirla con los incrementos salariales a que tienen derecho los servidores públicos por los efectos inflacionarios.

Aseguró que la prima de antigüedad reconocida al demandante desde hace más de 20 años es un reconocimiento independiente, adquirido y autónomo de los incrementos salariales no reconocidos y pretendidos bajo la figura de la bonificación judicial, y que al estar constituida como salario y no como auxilio, no cabe pretender constituir la en una forma de compensar los incrementos salariales ordenados por ley y justificar con ello la inaplicación de la nivelación salarial ordenada por la Ley 4 de 1992.

Se refirió al principio “salario igual trabajo igual”, mencionó el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo y dijo que no debe confundirse el salario como factor de remuneración adicional al suelo básico, con los incrementos de salario anualizado señalados por la Ley 4 de 1992; además, aseveró que “la prima de antigüedad es una forma de compensar los incrementos salariales ordenados por ley para justificar el no ajuste de los salarios,

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

no se acerca a la realidad legal, razones por las cuales, estamos en presencia de una ausencia total de nivelación salarial” (fl. 241).

También se refirió a la inaplicación del Decreto 383 de 2013, por quebrantar el artículo 4º Constitucional y los principios de igualdad, trabajo, justicia, buena fe y confianza legítima.

Manifestó que el artículo 2º del decreto citado, enuncia una marcada discriminación para que los “no acogidos”, accedan a la bonificación, como quiera que se debe esperar a que durante todo el año, se sumen los ingresos que por todo concepto devenguen las personas “acogidas” y luego, se determine sí, en efecto, tienen derecho a una nivelación; “es evidente que, los ingresos de los no acogidos en mayor, por ello siempre esa bonificación se hará inalcanzable en nuestro caso, puesto que ya no se habla de sueldo mensual, sino de forma anual lo cual resulta inexplicable (...)” (fl. 243).

Precisó que la administración, al momento de calcular los ingresos de los empleados de la rama judicial, no analiza que, la mentada diferencia, se da por quienes decidieron no acogerse al régimen establecido en el Decreto 57 de 1993, devengan una prima de antigüedad que se constituye como derecho adquirido.

Sostuvo que la mentada bonificación debe ser reconocida como factor salarial con incidencia prestacional, toda vez que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, remunera directamente el servicio de manera habitual y periódica.

Por último pidió que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se proceda a acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no existió una real nivelación o ajuste de salario de la demandante, pues pretender señalar que la prima de antigüedad reconocida desde el año 1969, compensa los incrementos ordenados desde la Ley 4ª de 1992, la cual es independiente y autónoma en los efectos económicos e inflacionarios que deben afrontar los salarios devengados por los servidores de la rama judicial; que al ser el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 contradictorio con la Carta Política se solicita su inaplicación por controvertir principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

y justicia, buena fe y confianza legítima; que al ser beneficiario de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, esta debe ser considerada como una contraprestación habitual y periódica disimulada como nivelación salarial que al no corregir el desequilibrio con los demás servidores públicos, debe ser tomada como factor prestacional, con incidencia y factor multiplicador de las diferentes prestaciones devengadas por el demandante.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 25 de octubre de 2018 el a quo concedió para ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 249).

A través de providencia del 12 de diciembre de 2018 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 255 y 255 vto.).

Mediante proveído de 22 de febrero de 2019 se abstuvo el despacho de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por cuanto la consideró innecesaria, ya que las partes no solicitaron pruebas y se ordenó en su lugar la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4º del artículo 247 del CPACA (fls. 259 y 259 vto.).

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones y sentencias dictadas por los jueces administrativos.

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	:	Luis Rosendo Pérez González
Demandado	:	Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente	:	1523833397522014-00006-01

2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si el actor, en su calidad de servidor judicial no acogido al régimen salarial y prestacional del Decreto 57 de 1993, le asiste derecho al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 para los servidores acogidos al nuevo régimen.

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario hacer referencia previamente a los siguientes tópicos: i) de la prima de antigüedad; (ii) de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; (iii) del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial; iv) de la improcedencia del juicio de igualdad sobre distintos regímenes salariales y; v) del caso concreto.

3. La prima de antigüedad

La apoderada de la parte demandante, manifestó, en el escrito de alzada, que la diferencia salarial, radicaba en la prima de antigüedad que devengaban los empleados “no acogidos” al régimen establecido en el Decreto 57 de 1993.

La prima de antigüedad, fue creada con el fin de estimular la permanencia dentro del servicio judicial, por eso, mediante el Decreto 903 de 1969, se determinó que ésta correspondía al 2% de la asignación básica por cada año continuo de servicios en propiedad, a partir del 1º de enero de 1970, es decir, era considerada como factor salarial. Esta regulación fue reiterada en el Decreto 542 de 1977.

Mediante el Decreto 1231 de 1973, determinó que sería del 10% por cada dos años de servicio y luego, por medio del Decreto 542 de 1977, se limitó en referencia al sueldo de la autoridad nominadora; situación que tuvo que ser reglamentada por el Decreto 306 de 1983, dado que dicha restricción no aplicaba a algunos servidores que se encontraban en dicho supuesto y por el cual, se ordenó reconocer y liquidar por ese año, un 10% más, hasta un tope del 40%, sin perjuicio de delimitarla hacía el futuro en un máximo de 96%.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

El Consejo de Estado, a través de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, en el proceso con radicación número 25000-2325-000-2004-04894- 01 y ponencia del Consejero Doctora Luis Rafael Vergara Quintero, dijo:

Esta Corporación ha precisado la diferencia entre los conceptos asignación básica y remuneración, contenidos en las precitadas normas, sosteniendo que la "asignación básica" prevista en el artículo 4° del Decreto 51 de 1993 es inferior al término "remuneración" mensual mencionado en el artículo 4° del Decreto 57 del mismo año. Siendo ello así, se entiende que quienes continúan con el régimen "anterior", tienen derecho al reconocimiento y pago de prima de antigüedad según lo estipula el artículo 17 del precitado Decreto 51 de 1993 y esta forma de retribución mensual forma parte de su "remuneración".

Entonces, no queda duda que la prima de antigüedad es reconocida como factor salarial que se debe tener en cuenta en el total devengado anual de los empleados que no se acogieron al nuevo régimen contenido en el Decreto 57 de 1993, pues sólo aquellas personas que se mantuvieron en el régimen anterior, conservaron el derecho a devengarla.

4. La bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013

Como resultado del paro adelantado por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el año 2012, tendiente a obtener la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Justicia, acordó reconocer el derecho de los referidos servidores a tener una nivelación de su remuneración, en los términos de la precitada ley, disponiendo la partida a ser distribuida en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal 2013 y culminando en la vigencia fiscal 2018.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", el cual previó:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

bonificación judicial la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

Artículo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar **que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993**, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto**, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, **percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial mientras permanezcan vinculados al servicio.** ” Resaltado fuera de texto

En este contexto, únicamente los trabajadores que optaron por acogerse al Decreto 57 de 1993, tienen derecho a percibir la bonificación judicial creada por el citado decreto.

Sin embargo, respecto de los trabajadores no acogidos, estableció que, para devengar la mentada bonificación, es requisito sine qua non, tener un ingreso anual inferior al ingreso total anual más la bonificación creada respecto de los trabajadores acogidos que ejercen el mismo empleo.

Frente a la posibilidad de que los empleados de la Rama Judicial vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993 pudieran beneficiarse simultáneamente de los dos regímenes salariales y prestacionales, el Consejo de Estado¹ consideró:

“Para la Sala como ya se esbozó **no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad**, además de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el juez estaría usurpando competencias de otras autoridades (...).

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo y equitativo frente

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia de 26 de febrero de 2009. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4 de 1992, que solo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.

Al respecto la Corte Constitucional en lo referente a la aplicación del Decreto 84 de 1994, en fallo del 6 de octubre de 1994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz: advirtió:

“(…) De aceptarse la aplicación de las disposiciones salariales establecidas en el decreto 84 de 1994 a los funcionarios de la fiscalía regidos por el régimen ordinario (con derecho a primas y demás prestaciones), estos terminarían recibiendo una mayor remuneración por su trabajo que aquellos funcionarios de la fiscalía, con igual cargo y graduación, regidos por el régimen de la entidad (decreto 52 de 1993, decreto 84 de 1994) y que optaron por el decreto 53 de 1993, ya que estos últimos no tienen derecho a primas y demás prestaciones sociales como si la tienen los primeros.”

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte actora continuó con el régimen anterior no resultan aplicables los beneficios de los regímenes nuevos (...). Resaltado fuera de texto

Así las cosas, aquellos empleados que decidieron no acogerse al régimen salarial y prestacional dispuesto en el Decreto 57 de 1993, no pueden devengar adicionalmente una bonificación que se encuentra en un régimen salarial distinto.

5. Régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 19, asignó al Congreso de la República competencia para dictar las normas generales, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de tales atribuciones, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual se señalan normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del mismo congreso y de la Fuerza Pública, y respecto de la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, previó en su artículo 1º lo siguiente:

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República: (...)”

Así, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 57 de 1993, el cual, entre otras

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

disposiciones, consignó:

“Artículo 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios del cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

Artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes. (...).”

Es así como a partir del año 1993 se estableció un nuevo régimen salarial y prestacional obligatorio para los servidores que se vincularan a la Rama Judicial a partir del mes de enero de ese año, mientras que para los vinculados con anterioridad estableció la posibilidad de optar por someterse al nuevo régimen salarial o continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes para ese momento, esto es, el Decreto 51 de 1993.

Respecto de los servidores que optaron por permanecer en el régimen anterior, el artículo 17 ibídem estableció un incremento salarial adicional, así:

“Artículo 17. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993.”

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

En cuanto al carácter adicional de dicho reconocimiento, frente a los incrementos anuales a que por ley tienen derecho los servidores públicos por efectos de la inflación, esta Corporación², en reciente pronunciamiento señaló:

"(...) De la jurisprudencia citada se concluye que no cabe ninguna interpretación con respecto a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 57 de 1993 pues el mismo es claro al establecer un incremento porcentual adicional de nivelación para ese año, que se aplica sobre la asignación básica que devengaban los servidores a 31 de diciembre de 1992, es decir que además de este incremento adicional tenían derecho al incremento anual ordinario fijado para ese año por el Decreto 51 de 1993.

En suma, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales, a saber:

1. El régimen salarial y prestacional aplicable a los trabajadores vinculados antes del 1º de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 57 del mismo año, y
2. El régimen salarial y prestacional adoptado a partir de la expedición del Decreto 57 de 1993, el cual aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a partir del 1º de enero de 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha decidieran acogerse al nuevo régimen.

6. De la improcedencia del juicio de igualdad sobre distintos regímenes salariales

En criterio de la Corte Constitucional, resulta admisible que el legislador en el ejercicio de sus competencias expida uno o varios ordenamientos que establezcan las normas para regir el vínculo laboral de los trabajadores, tanto en el sector público como en el sector privado, siempre y cuando dichas normas se adecúen al ordenamiento constitucional, en especial al artículo 53. Al respecto, el alto Tribunal³ señaló:

"(...) El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretende regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos

² Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 5, Sentencia de 14 de junio de 2017. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1999

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley (...)"

En similar sentido, la Corte precisó que para efectos de establecer violaciones al principio de igualdad no es conducente comparar distintos estatutos especiales, que establecen diversos regímenes salariales y prestacionales, por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos⁴; en tal sentido consideró:

"Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Así ha dicho que "teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen. Por ello, las personas "vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general". En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."

Adicionalmente, la existencia de los diferentes regímenes existentes, los cuales, como se dijo, deben ser aplicados integralmente, encuentra su justificación en diversas circunstancias constitucionalmente válidas. Sobre el punto la jurisprudencia ha dicho: "En tal virtud, dicha regulación ha obedecido a diferentes motivos, como son: las distintas naturaleza y modalidades de la relación de trabajo, los diferentes tipos de entidades, nacionales, departamentales, distritales y municipales, el otorgamiento de especiales beneficios a ciertos sectores de empleados, en razón de la naturaleza de la labor que desempeñan, las limitaciones presupuestales, la necesidad de organizar y poner en funcionamiento o fortalecer cajas de previsión social encargadas del pago de las prestaciones de los servidores públicos, etc. (...)"

Criterio adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-995 de 2000

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

unificación de 14 de abril de 2016, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

“(…) En el caso particular de los diferentes regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha subrayado la improcedencia general del juicio o test de igualdad entre ellos. Esto en consideración a que no son equiparables y que responden a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida o, de las condiciones en que prestan sus servicios. (…).

Resumiendo lo dicho por la jurisprudencia constitucional, la sola existencia de diversos regímenes laborales y prestacionales no viola per se el derecho a la igualdad, ello en atención a las características peculiares de cada uno de ellos, por lo que la comparación entre estos regímenes distintos no resulta conducente porque se partiría de supuestos de hecho que no son idénticos, lo que imposibilita el juicio o test de igualdad”

En plena observancia de lo transcrito, se puede concluir entonces que cada régimen salarial y prestacional creado por el legislador, no puede ser examinado de manera concomitante con otros regímenes, ni tampoco, puede ser comparado con las disposiciones especiales que ellos dispongan con el fin de obtener beneficio de cada uno, pues, como lo ha decantado la jurisprudencia de esa Corporación, atentaría flagrantemente el principio de inescindibilidad de la ley.

7. Del caso concreto

El señor Luis Rosendo Pérez González, mediante escrito radicado el 23 de enero de 2014, solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, procediera a inaplicar el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y consecuentemente, le reconociera y pagara la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, con incidencia en cada una de sus prestaciones (fls. 15 a 20).

Mediante Oficio DESTJ14-190 de 12 de febrero de 2014, la entidad demandada negó el pago de la pretendida bonificación, argumentando que los ingresos totales del actor proyectados para el año 2013 eran superiores a los establecidos para un cargo de la misma denominación en el régimen acogido (fls. 22 a 24).

La anterior decisión fue confirmada por medio de la Resolución 3148 de 2 de mayo de 2014, que resolvió un recurso de apelación (fls. 30 a 39).

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

Según Oficio DESTJ14-190 de 12 de febrero de 2014, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, “el señor LUIS ROSENDO PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4’166.895, laboró con la Rama Judicial desde hace veinte años y actualmente ocupa el cargo de Secretario Grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, en propiedad, y perteneciente al régimen no acogido, toda vez que no optó por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y viene regido por el Decreto 1034 del 21 de mayo de 2013” (fl. 22).

Asimismo se encuentra establecido que para el año 2013 el actor percibió los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de antigüedad, incremento del 2.5%, prima de productividad junio, prima de productividad diciembre, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 44 y 45).

Ahora un empleado que igualmente desempeñe el cargo de Secretario categoría circuito, acogido al régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, para el año 2013 devengó: sueldo básico, bonificación judicial, prima de productividad junio, prima de productividad diciembre, bonificación por servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad.

Adicionalmente, la entidad demandada en el acto administrativo demandado aportó el comparativo entre la remuneración anual del actor para el año 2013, en su calidad de Secretario Grado 10 categoría circuito, y la remuneración anual de un servidor en un cargo equivalente, acogido al régimen salarial y prestacional del Decreto 57 de 1993 y, por ende, beneficiario de la bonificación judicial establecida a partir del Decreto 383 de 2013 (fl. 23), el cual arrojó la siguiente diferencia:

Año	Secretario Grado 10 Categoría Circuito (Régimen no acogido)	Secretario Nominado Categoría Circuito (Régimen acogido)
2013	\$50.309.247	\$45.556.242

Es así que, tal como lo señaló el a quo, dado que para el año 2013 el demandante

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

devengó una remuneración anual superior a la que devengaron los empleados del mismo cargo en el marco del régimen acogido, no habría lugar al reconocimiento de la bonificación judicial, pues, conforme las previsiones del artículo 2 del Decreto 383 de 2013, dicho reconocimiento procedería únicamente en el evento en que su ingreso anual hubiese resultado inferior al devengado por los servidores del mismo grado acogidos al régimen salarial y prestacional del Decreto 57 de 1993, y solo por la diferencia necesaria para igualar la remuneración anual de estos últimos.

Ahora, fuerza precisar que el nuevo régimen salarial y prestacional establecido para los servidores de la Rama Judicial suprimió los factores salariales de prima de antigüedad, ascensional y capacitación, o cualquier otra sobre - remuneración. Adicionalmente, dejó de aplicarse el régimen de retroactividad de cesantías⁵.

En tal sentido, si bien el accionante manifiesta que la prima de antigüedad que devengan los servidores no acogidos, al estar constituida como salario, no puede ser una forma de compensar los incrementos salariales ordenados por ley y con ello negar la nivelación ordenada en la Ley 4 de 1992, debe insistirse en que el hecho de que un régimen salarial consagre unos beneficios que no son reconocidos en otro, no necesariamente implica vulneración del principio de igualdad, ya que dicha circunstancia se puede ver compensada con el reconocimiento de otra prestación dentro del mismo ordenamiento, tal como se expuso en la precitada sentencia de la Corte Constitucional⁶:

"(...) teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen. Por ello, las personas "vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general".

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de 27 de julio de 2017. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-995 de 2000.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

En tales circunstancias, si bien es cierto el régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 57 de 1993 se instituyó de manera obligatoria para los servidores que se vincularon a la Rama Judicial a partir de su vigencia, también lo es que el artículo 2 de la misma disposición consagró la posibilidad de los servidores vinculados de someterse a las nuevas disposiciones o de continuar regulándose por las anteriores, ello por cuanto se trataba de dos escenarios salariales y prestacionales distintos, pues, de no ser así, suficiente hubiera sido con imponer la aplicación del nuevo orden a todos los servidores judiciales, independientemente del momento de su vinculación.

No obstante lo anterior, pese a la diferencia de factores constitutivos de salario en uno y otro régimen, es evidente que la aparente desventaja en que incurrirían los servidores no acogidos por el no pago de la bonificación judicial reconocida a los trabajadores acogidos, puede verse compensada por el reconocimiento de la prima de antigüedad, el incremento del 2.5%, propios de su régimen salarial y prestacional; en el mismo sentido, se justifica que a los servidores del régimen acogido no se les reconozca la prima de antigüedad ni el 2,5% de incremento, teniendo en cuenta que la bonificación judicial fue concebida precisamente con el fin de zanjar la brecha salarial al interior de la rama judicial, lo que sería un despropósito si se continuara reconociendo ciertas prebendas a los servidores antiguos, sin que dicha diferencia fuera equilibrada a favor de los trabajadores con el mismo empleo, acogidos al nuevo régimen salarial y prestacional, lo anterior en consonancia con los principios de igualdad y equidad que regulan la función administrativa y que motivaron la nivelación salarial ordenada en la Ley 4 de 1992.

8. Costas y agencias en derecho

Debe recordarse que el artículo 188 del CPACA admite la posibilidad de resolver sobre las costas procesales de conformidad con las normas del C.G.P., dejando como única excepción los procesos en que se ventile un interés público.

Y en aplicación del nuevo procedimiento administrativo, es evidente que no debe probarse el abuso del derecho o la mala fe para proceder a condenar en costas, pues al remitirse al C.G.P., el artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01

vencida, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Al respecto, resta decir que el nuevo estatuto adoptó en esta materia un criterio objetivo, siguiendo la tendencia moderna en materia procesal que sugiere hacer abstracción de la intención y de la conducta asumida por la parte vencida, como una forma de estimular el ejercicio diligente y serio del derecho de acción.

Ahora bien, dado que en el trámite de la segunda instancia no se generaron actuaciones de la parte demandada, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

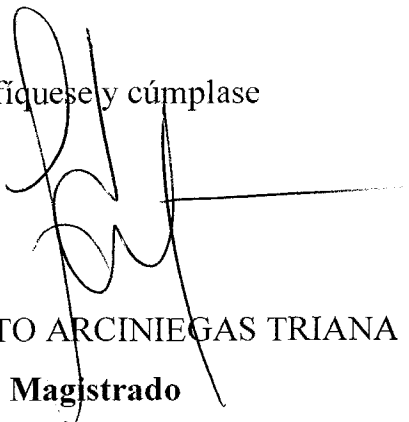
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama el 19 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

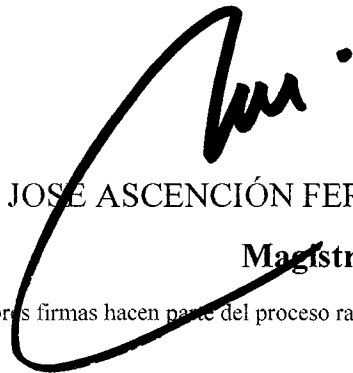

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Rosendo Pérez González
Demandado : Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente : 1523833397522014-00006-01



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada



JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 1523833397522014-00006-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 98 de hoy: 14 JUN 2019
EL SECRETARIO 